

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 28 de Junio del 2023

HORA: 1:51:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CAROLINA GUTIERREZ**, con el radicado; **202300184**, correo electrónico registrado; **info@avalcrear.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230628135224-RJC-17149

SEÑOR(A)
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADOS: DANIELA SÁNCHEZ HENAO
RADICADO: 2023-00184

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

CAROLINA GUTIÉRREZ UREGO, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.281.112** y portadora de la Tarjeta Profesional número **199.334** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de reposición frente al auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 de junio de 2023, por medio del cual se el Juzgado se abstiene de imprimir trámite a la reforma de la demanda, sustentado en los siguientes:

HECHOS

1. Entre ANGELA MARIA CASTRO DAVILA en su calidad de ARRENDADOR y DANIELA SANCHEZ HENAO, en calidad de ARRENDATARIO, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45 No. 33 28, MANIZALES, con fecha de inicio de 10 DE FEBRERO DE 2022.
2. El arrendatario incumplió con su obligación de pago de los cánones de arrendamiento y en virtud del contrato de seguro de cumplimiento celebrado entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ANGELA MARIA CASTRO DAVILA., el pasado 17 de marzo de 2023 se radicó demanda por las sumas indemnizadas al arrendador con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario.
3. Por auto del 11 de abril de 2023, notificado por estados del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, pero el Despacho se pronunció de manera negativa frente a la petición primera, pero el Despacho no se pronunció de manera completa frente petición primera, esto es lo relacionado con la indexación de las sumas adeudas hasta la solución o pago total de la obligación.
4. Por medio de auto del 26 de abril de 2023 el Juzgado decide de amañera desfavorable sobre recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago donde se solicitaba la indexación de los valores indemnizados por la aseguradora, teniendo en cuenta el siguiente argumento al cual hace parte del auto así:

“...en el contrato que se presentó como título ejecutivo, en ningún momento se pactó sobre los cánones de arrendamiento adeudados, una indexación o corrección monetaria; motivo por el cual, el Despacho no podía librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse ajustado a lo pactado entre las partes en el contrato de arrendamiento”.
5. Con base en la decisión del Despacho se procede a reformar la demanda, teniendo en cuenta los argumentos por los cuales resuelve no es posible librar mandamiento de pago por la indexación de los dineros indemnizados y como consecuencia, en dicha reforma se solicitan los intereses moratorios de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
6. Por medio de auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 de junio de 2023, por medio del cual se el Juzgado se abstiene de imprimir trámite a la reforma de la demanda, indicando que al revisarse el contenido de la formar de la demanda, no se evidencia la inclusión de nuevas pretensiones, ni partes en el proceso, sino simplemente la inclusión de un nuevo hecho en el que señala el trámite que se le imprimió al recurso de reposición invocado, actuaciones que, se evidencia fueron puestas en conocimiento de la parte demanda.

RECURSO

Al analizar el auto que se abstiene de imprimir trámite a la reforma de la demanda y conforme a la facultad otorgada al Juez por el artículo 318 del Código General del Proceso donde le insta resolver el recurso de reposición que se interpone ante los autos que se pronuncien fuera de audiencia, y con el objetivo de que se reconozca a favor del demandante los intereses moratorios hasta la solución o pago total de la obligación, presento los siguientes argumentos:

Es pertinente indicar que en el contrato de arrendamiento el PARÁGRAFO PRIMERO de la cláusula SEGUNDA - CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO, se pactó:

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora o retardo en el pago del precio del canon mensual de arrendamiento, EL ARRENDATARIO reconocerá y pagará los intereses de mora a la tasa máxima permitida por ley.

Además, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se indica que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”¹.

Siendo los intereses moratorios valores ajustados a lo pactado en el contrato de arrendamiento el cual es el título ejecutivo dentro de este proceso, los cuales se configuran como una obligación clara, expresa y exigible, ya que estos fueron pactados por las partes si había incumplimiento en la obligación de pagar el canon de arrendamiento a la tasa máxima permitida por Ley.

En consecuencia, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que dentro del proceso de la referencia, mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se ha SUBROGADO en todos los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado entre ANGELA MARIA CASTRO DAVILA en su calidad de ARRENDADOR y DANIELA SANCHEZ HENAO, en calidad de ARRENDATARIO, como lo es, para el caso de la referencia el cobrar los cánones de arrendamiento con sus respectivos intereses moratorios de los valores indemnizados por la aseguradora, por los cuales se inició la presente acción ejecutiva.

Es pertinente traer a colación la Sentencia C-604/12 de la Honorable Corte Constitucional la cual aduce:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

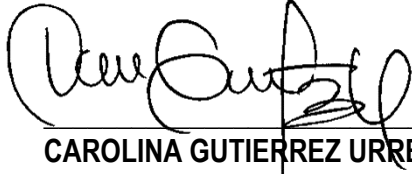
Así pues, hay lugar a solicitar los intereses las sumas adeudas por concepto de cánones de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación por parte de la demandada, desde el día en que las sumas sean exigibles (día 16 de cada mes) y hasta la fecha del pago efectivo, siendo esta la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, es preciso advertir que los conceptos que son objeto de pretensión en la reforma de la demanda ejecutiva, son las sumas indemnizadas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las cuales, obedecen únicamente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, siendo claro que ante el incumplimiento del pago de la obligación periódica del canon de arrendamiento, el arrendatario está obligado al pago de los cánones con sus respectivos intereses moratorios a partir de su vencimiento a quien fuere su acreedor, es decir a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho REPONER el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 de junio de 2023, dando trámite a la reforma de la

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#422

demanda a favor del demandante además del capital, los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación.

Con respeto,



CAROLINA GUTIERREZ URREGO.

C.C. 1.128.281.112.

T.P. 199.334 DEL C.S. DE LA J.

Correo electrónico: info@avalcrear.com

Elaboró: SAZ